



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-25-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526001180**, en la que se requirió lo siguiente:

“Necesito me informen los contratos respecto de la adquisicon de computadoras en las oficinas del edificio ubicado en 16 de septiembre. Especificando su imei, costo y asignacion a cada servidor publico y si estos son arrendados o adquisiones” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0481/2026.

III. Requerimientos de Información. Por oficios SCJN/UT/SGAI-1525-2026 y SCJN/UT/SGAI-1526-2026, enviados el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), ambas instancias de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se pronunciaran sobre la disponibilidad de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGRM. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta a través del oficio DGRM/DT-184-2026, conforme se expone enseguida:

“[...] esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con la solicitud de acceso a la información de referencia, y a partir de eso, identificar la expresión documental donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.

Como resultado de la búsqueda señalada y toda vez que en el texto de la solicitud remitida en el oficio de referencia la persona solicitante no indicó un periodo en el que se requiere la información, ésta se realizó respecto del año inmediato anterior al 28 de mayo de 2026, fecha de presentación de la solicitud, esto en concordancia con el criterio de interpretación SO/003/2019 que se trae a cuentas por analogía, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hace de conocimiento que esta Área no localizó contratación alguna relacionada con la adquisición de computadoras.

No obstante, en observancia del principio de máxima publicidad, se informa que durante dicho periodo se mantuvo vigente el contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12/2020, celebrado para el arrendamiento de equipo de cómputo. Lo anterior, en virtud de la suscripción de siete convenios modificatorios que ajustaron, entre otros aspectos, su vigencia. Por tal motivo, se adjunta en versión pública el último instrumento contractual celebrado:

- Séptimo Convenio modificatorio SCJN/DGRM/DPC-020/12/2025 al contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12/2020, de prestación del



Servicio de Cómputo de Escritorio (SCE), suscrito entre esta Suprema Corte y Tec Pluss, S.A. de C.V. (**Anexo Único**)

Cabe hacer mención que, en el convenio anteriormente señalado, se encuentran como anexos a este, el contrato primigenio y los 6 convenios respectivos para su consulta.

Ahora bien, se menciona que el Anexo Único se presenta en versión pública por contener:

- Firma y rúbrica del representante legal, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, ya que se trata de un trazo gráfico creado por la persona titular que lo identifica o hace identificable; por ende, es un rasgo único y atributo que permite individualizar a una persona.
- Número de cuenta bancaria y clave interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada.

A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Datos que se consideran confidenciales de conformidad con los artículos 115, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, LGTAIP se incluye vínculo para su consulta); artículos 3, fracción IX, 11 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (se incluye vínculo para su consulta), y artículos trigésimos octavos, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales) vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya, así como lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM/A-24-2022 (se incluye vínculo para su consulta).

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente someter a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la versión pública remitida para su validación.

Ahora bien, se hace del conocimiento que esta Dirección General carece de atribuciones para pronunciarse respecto de la administración de números IMEI, así como sobre la asignación de equipos de cómputo a las personas servidoras públicas adscritas al inmueble ubicado en 16 de Septiembre número 38, colonia Centro. Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo General de Administración VIII/2022, los resguardos originales de los equipos de cómputo personal se encuentran bajo la custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), en el ámbito de sus atribuciones.

[...]” [sic]

V. Informe de la DGTI. Mediante oficio UASCJN/DGTI/SGPNA-DA-124-2026, de cuatro de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, adjuntando la Nota Informativa UASCJN/DGTI/SGST-I-10-2026, suscrita por la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, en la que, en la parte que interesa, se informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; el artículo Sexto Transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, y el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2022.

Al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que se cuenta, derivada de la cual se informa lo siguiente:

Respecto de:

‘Necesito me informen los contratos respecto de la adquisicon de computadoras en las oficinas del edificio ubicado en 16 de septiembre... si estos son arrendados o adquisiciones’ (sic)

Se hace del conocimiento que el área competente para administrar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación es la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que se estima procedente turnar la solicitud de transparencia a dicha área, a efecto de que emita el pronunciamiento correspondiente respecto.

Por cuanto hace a:

‘...contratos ... de computadoras en las oficinas del edificio ubicado en 16 de septiembre ... Especificando su imei, costo y asignacion a cada servidor publico ...’ (Sic)

Se informa que, en términos del artículo 36, fracción I del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, es atribución de la DGTI administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación.

En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada se identificó información relacionada con equipos de cómputo asignados al Edificio de 16 de septiembre 38, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, CDMX (Edificio Alterno 16 de septiembre); sin embargo, dicha información no se encuentra concentrada en un único sistema o repositorio institucional bajo los parámetros específicos requeridos en la solicitud.

Al respecto, los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), establecen que el



derecho de acceso a la información se satisface mediante la entrega de información documentada que obre en los archivos de los sujetos obligados, sin que exista obligación de generar documentos ad hoc, reconstruir información histórica o procesarla en la forma particular requerida por las personas solicitantes.

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General (se inserta vínculo electrónico para consulta), en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Sin demérito de lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que la SCJN cuenta con un contrato de arrendamiento de Servicio de Computo de Escritorio, al ser la única información con que se cuenta y que se relaciona con lo requerido por la persona solicitante

De lo anterior, se remite un Reporte en formato Excel de los equipos de cómputo asignados al Edificio Alterno 16 de Septiembre, correspondiente al mes de abril, que indica el nombre de usuario, ubicación, área, número de laptop o inventario y costo total, mismo que fue obtenido a partir de los 'Reportes de administración de equipo de cómputo' que el prestador de servicios entrega mensualmente (Anexo I). Cabe señalar, que no se encontró información relativa al 'imei', ni existe obligación de contar con ella, ya que los equipos de cómputo no cuentan con dicha información.

[...]" [sic]

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-1647-2026, enviado el diez de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0481/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por proveído de diez de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente CT-CI/A-25-2026, derivado del expediente UT-A/0481/2026, y remitirlo a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, a fin de que procediera al estudio y propuesta de la resolución correspondiente, lo que se notificó mediante oficio CT-252-2026, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requirió conocer, respecto de los equipos de cómputo asignados en el Edificio Alterno 16 de Septiembre, lo siguiente:

1. Los contratos relativos a su “adquisición”;
2. El número de “IMEI” correspondiente a cada equipo;
3. Su costo;
4. Su asignación a cada persona servidora pública, y
5. Si dichos equipos son arrendados o adquiridos.

[numeración propia]

Para atender dicho requerimiento se pronunciaron la DGRM y la DGTI, cada una en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme se desarrolla en los apartados siguientes.



1. Aspectos atendidos

La DGRM informó que, para el periodo comprendido entre el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, no localizó contratación alguna relacionada con la adquisición de equipos de cómputo. No obstante, precisó que durante el periodo señalado se mantuvo vigente el contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12/2020, celebrado para el arrendamiento del Servicio de Cómputo de Escritorio, el cual ha sido objeto de siete convenios modificatorios que han ajustado, entre otros aspectos, su vigencia.

De lo anterior se advierte que la información proporcionada por la DGRM atiende a lo requerido por la persona solicitante respecto de los contratos de los equipos de cómputo asignados al personal del Edificio Alterno 16 de Septiembre, y si los mismos son arrendados o adquiridos (**puntos 1 y 5**); se precisa que la versión pública del Séptimo Convenio Modificadorio del contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12/2020, identificado como SCJN/DGRM/DPC-020/12/2025, se analizará en el siguiente apartado.

En relación con el **punto 2**, la DGTI señaló que los equipos de cómputo no cuentan con “imei”; al respecto, dicho pronunciamiento (aun cuando sea a manera de negación) implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas, por lo que ese aspecto se tiene por atendido.

En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

2. Información confidencial

Para atender el aspecto de la solicitud señalado como **punto 1** para el periodo delimitado, la DGRM remitió el Séptimo Convenio Modificadorio del contrato SCJN/DGRM/DPC-021/12/2020, identificado como SCJN/DGRM/DPC-

020/12/2025, en versión pública, por contener información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, consistente en la firma y rúbrica del representante legal de Tec Pluss, S.A. de C.V., así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones en nombre de dicha persona moral, y el número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) asociados a dicha persona moral.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional², refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales, y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como su oposición a su difusión.

¹ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"

² **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"



Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito por las vías adecuadas para ello³.

Es así como de los artículos 115⁴ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁵, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

⁴ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁶ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁷ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales⁸.

⁶ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

⁸ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



Firma y rúbrica

En las resoluciones de los asuntos CT-CUM/A-10-2020-III⁹, CT-VT/A-13-2022¹⁰, CT-CUM/A-16-2023-II¹¹, este Comité determinó que procede clasificar como datos confidenciales la firma y rúbrica de los particulares contenidas en instrumentos contractuales, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad; por lo que es acertado que ese dato se suprima de la versión pública del documento que pone a disposición.

Número de cuenta bancaria y CLABE

De acuerdo con lo expuesto en las resoluciones CT-VT/A-65-2017¹², CT-VT/A-6-2018¹³, CT-CUM/A-38-2019¹⁴, CT-VT/A-13-2022¹⁵, así como CT-CUM/A-16-2023-II¹⁶, entre otras, el número de cuenta y la CLABE son datos que tienen carácter confidencial, dado que se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a diversa información relacionada con su patrimonio, conforme se transcribe:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹⁰ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf](#)

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-16-2023-II.pdf](#)

¹² Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf](#)

¹³ Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf](#)

¹⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf](#)

¹⁵ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf](#)

¹⁶ Disponible en: [CT-CUM-A-16-2023-II.pdf](#)

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, **con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.**

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Atendiendo a lo señalado, se solicita a la Unidad de Transparencia a poner a disposición de la persona solicitante la versión pública del convenio modificatorio analizado en el presente apartado. Adicionalmente, se requiere a la DGRM para que publique en los portales correspondientes la versión pública del convenio modificatorio que se analiza en la presente resolución, así como del sexto, toda vez que se trata de información derivada de procedimientos de contratación pública cuya difusión constituye una obligación de transparencia, contemplada en los mismos términos tanto en la Ley de la materia abrogada como en la vigente.

3. Documento *ad hoc*

Sobre la información requerida identificada con los **puntos 3** (costo) y **4** (asignación a cada persona servidora pública), cobra relevancia el criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021¹⁷, el cual partió de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se delimitan por la Ley de la materia, es decir, por la vía de acceso a la información

¹⁷ Disponible en: [CESCJN-REV-54-2021.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las autoridades concederían acceso a aquellos documentos que ya obraran en sus archivos.

Además, en ese asunto se reiteró lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente, el cual establecía que los entes obligados deberían otorgar acceso a los documentos que se encontraran en sus archivos o que estuvieran obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encontrara.

Adicionalmente, en esa resolución se incluyó lo que la referida Ley definía como documentos: “[...] expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración [...]”¹⁸.

En ese contexto, se acotó que, si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello no implica la obligación de procesar la información para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

¹⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

En línea con lo expuesto, la DGTI precisó que la información solicitada (puntos 3 y 4) no se encuentra concentrada en un único sistema o repositorio bajo los parámetros específicos requeridos por la persona solicitante; no obstante, remitió un reporte en formato Excel correspondiente al mes de abril de dos mil veintiséis, elaborado a partir de los reportes mensuales de administración de equipo de cómputo que entrega el prestador del servicio, en el que se contiene, respecto de cada equipo el nombre de la persona usuaria, la ubicación (Edificio 16 de Septiembre), el área de adscripción, el número de inventario del equipo y el “costo total”.

Como se ve, no se tiene bajo resguardo ningún documento en el que se concentre la información desagregada en la manera en que es solicitada, dado que en las funciones encomendadas¹⁹ no figura ninguna relativa a contar con un registro que refleje los datos de cada uno de los equipos de cómputo asignados.

¹⁹ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable para el caso concreto)

“Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



Ahora, de los datos contenidos en el documento que se remite, se advierte que no fueron solicitados el número de inventario ni las áreas de adscripción, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia prescindir de ellos en la respuesta que se brinde a la persona solicitante.

Respecto del costo, si bien en el documento que pone a disposición la DGTI se advierte una columna denominada “costo total”, dicha instancia no proporciona mayores datos explicativos, por lo que se estima necesario que la persona solicitante consulte los apartados correspondientes en el contrato modificatorio que se pone a disposición. Inclusive en el contrato de origen, el cual se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente: [Contrato TEC PLUS](#)

Finalmente, no pasa desapercibido que la instancia vinculada declaró la inexistencia de un documento en el que obra la información desagregada; no obstante, en la resolución del recurso de revisión en cita se sostuvo que cuando se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos *ad hoc* no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido, lo que en el presente caso, acontece.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los aspectos de la solicitud señalados en el apartado 1 del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando II como confidencial.

TERCERO. Se determina, en términos de lo precisado en el apartado 3 del considerando II, que la Dirección General de Tecnologías de la Información no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento *ad hoc* que atienda lo requerido.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos del apartado 2 del considerando II de esta resolución.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia para que realice lo señalado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-25-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Se/IGM

WekmTtfwVar9xFpKu9qoKDONUcHCvjjcqCogrUhhYto4=